

En la ciudad de Puerto Madryn, a los _____ días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Herald E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**M., G. A. c/ L. ART S.A. s/ Accidente**” (Expte. N° 106/2016) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 107/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a la letrada apoderada de l parte actora y al Cuerpo Médico Forense?; **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 203.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Herald Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 170/175 vta. la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 177, siéndole concedido el recurso a fs. 179. La demandada también apeló por altos los honorarios regulados a la letrada apoderada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense, concediéndosele el recurso a fs. 179. Expresó agravios la recurrente haciendo el planteo del Caso Federal (fs. 182/189), siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos (conf. fs. 191/195 vta.). Al contestar el traslado de los agravios de la demandada, la parte actora adhirió al “cuarto agravio” de la recurrente, expresando su queja en razón de causarle gravamen irreparable (apelación por adhesión).

2 – Sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. A. M., condenando a L. ART S.A. a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Ciento Sesenta Mil Trescientos Treinta Pesos con 23/100 (\$ 160.330,23) en un pago único y sin tope, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, computados desde el 22/11/2007 hasta su cancelación. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En primer lugar, la sentenciante declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557.

Evaluó luego las pruebas producidas en el proceso y le otorgó suficiente eficacia probatoria al dictamen pericial médico oportunamente practicado en autos, concluyendo que corresponde otorgar al actor una incapacidad del 17% de la T.O. parcial y permanente. En base a ello efectuó el cálculo indemnizatorio tomando un IBM de \$ 1.544,99.- a los efectos de fijar el importe conforme la normativa del art. 14, inc. 2, ap. "a" de la LRT, determinando la suma de \$ 26.587,89.-

Seguidamente expresó que conforme lo establecido por la Resolución 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social (art. 2) que fija el monto mínimo que corresponda por aplicación del art. 14, inc. 2, apartados a) y b) de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$ 943.119.- por 17% lo que da \$ 169.330,23.- y al no superar el monto precedentemente calculado el mínimo establecido, corresponde aplicar este último al caso de marras. De allí entonces que declaró procedente

a favor del actor la suma de \$ 160.330,23.- en concepto de prestación dineraria por ILPPD como pago único y sin tope (Dec. 1649/09).

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, inc. 2, 8 incs. 3 y 4 y 14 inc. 2, ap. b) de la LRT, consideró inoficioso su tratamiento.

3 – Agravios de la demandada y su tratamiento

3.1 – Arbitrariedad

Bajo este título la recurrente plantea como agravio que la sentencia de grado omite descontar los pagos efectuados al actor y que surgen acreditados en autos, además del expreso reconocimiento del actor. Esgrime que el actor se sometió voluntariamente a la competencia de la Comisión Médica N° X, que determinó una incapacidad del 12,5% y que por ello le correspondía el pago de la suma de \$ 21.066,13.- en concepto de prestaciones dinerarias.

Examinando las actuaciones no advierto que surja acreditado que la demandada haya abonado al actor la suma que refiere en su agravio. En efecto, a fs. 44 vta. la demandada dice que *“...puso a disposición del aquí reclamante, la suma de \$ 21.066,13.- en concepto de prestación dineraria de conformidad con lo establecido por la LRT...”* y ello lo reitera a fs. 45 al expresar: *“...el Sr. M. presenta un 12,5% de ILPPD, correspondiéndole consecuentemente el pago de la suma de \$ 21.066,13.- en concepto de prestaciones dinerarias, importe este que fue puesto a disposición del ahora actor...”*. Pero es evidente que ello no acredita que realmente el actor percibió la suma en cuestión. Inclusive, si bien se han acompañado fotocopias simples que acreditarían la libranza de un cheque a favor del actor por el referido importe (fs. 43), tampoco se acreditó que el mismo haya sido efectivamente cobrado por el reclamante, sin perjuicio de aparecer la libranza como “Anulado” en la misma fotocopia.

El simple razonamiento expuesto me conduce inevitablemente al rechazo del agravio, dado que no hay razón suficiente que conduzca a ordenar descontar algún pago que haya percibido el actor de parte de la demandada.

3.2 – Aplicación retroactiva de la nueva normativa

A) Se agravia la demandada porque la a quo resolvió aplicar las reformas introducidas por el Dec. N° 1694/09 y la Ley 26.773 al indicar que corresponde la aplicación de la Resolución 1/2016 de la Secretaria de Seguridad Social.

Plantea que conforme el art. 16 del Dec. 1694/09 y el art. 17 de la Ley 26.773, sus modificaciones se aplican a partir de su publicación en el B.O. y que ninguna de sus normas prevé su aplicación retroactiva, jugando en el caso las normas de los arts. 18 de la C.N. y art. 3 del Código Civil.

Advierto que en el agravio se hace mención a que la primera manifestación invalidante se produjo en el mes de Noviembre de 2007 y de allí que no corresponda aplicar la normativa referida en la sentencia en crisis, encontrándonos ante una aplicación retroactiva realizada por la a quo tanto del Dec. 1694/09 como de la Ley 26.773 que resulta insostenible.

Corresponde analizar y resolver el planteo realizado en el agravio.

B) Una vez realizado el cálculo indemnizatorio, la a quo resolvió aplicar la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social. De conformidad con los términos de la mencionada Resolución, la Sra. Magistrada sentenciante fijó el importe de la condena a cargo de la demandada, como pago único y sin tope (conf. Dec. 1694/09).

No tengo dudas en que, si bien la a quo no se refiere expresamente a la Ley 26.773, la aplicación directa de su normativa inferior y reglamentaria da por supuesta la retroactividad del nuevo sistema. O sea, al hacer la sentencia en crisis aplicación de la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social, está aplicando al caso la normativa de la Ley 26.773 a un accidente de trabajo ocurrido el día **22 de Noviembre de 2007**. Esta aplicación de la referida ley es considerada improcedente por la recurrente y en ello centra su queja en este punto.

He dicho que al aplicarse la Resolución N° 1/2016 S.S.S. se está aplicando la Ley 26.773. Ello es así porque en los Considerandos de la Resolución se hace expresa referencia a *“...la Ley N° 26.773...”*, a *“...Que, por el artículo 8° de la ley citada..., se dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integral el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del Índice RIPTE...”*, a *“...Que en cumplimiento de lo normado por la Ley N° 26.773, corresponde a esta SECRETARIA actualizar los valores de las compensaciones dinerarias...”*; y dice expresamente: *“...Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y 17 apartado 6 de la Ley N° 26.773 y su Decreto Reglamentario...”*.

Por lo tanto, ninguna duda cabe que, aunque la a quo no lo haya dicho expresamente, está aplicando al caso de autos la normativa de la Ley 26.773 en la que se ha reclamado la indemnización por un accidente de trabajo que ocurriera el día **22 de Noviembre del año 2007**.

A su vez, el art. 16 del Decreto N° 1694/2009 dice: *“Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y su modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”*. Este

decreto fue publicado en el B.O. el día *6 de Noviembre de 2009*.
Corresponde, entonces, decidir si la aplicación de ambas normativas en el presente caso ha sido correcta o no y así dar respuesta a la queja.

C) Esta Cámara tiene ya posición tomada desde el año 2013 sobre la problemática sometida a decisión (ver: “N.”, 05/12/2013, Reg. N° 94/13; “C.”, 04/02/14, Reg. N° 01/14; “T.”, 11/03/14, Reg. N° 10/14; “E.”, 20/05/14, Reg. N° 27/14; “T.”, 05/02/2015, Reg. N° 04/15; “F.”, 17/03/15, N° 15/15; “F.”, 09/04/15, N° 29/15; “S.”, 14/04/14, N° 31/15; “M. F.”, 15/05/15, N° 32/15; entre muchos otros).

En todos los precedentes se remarcaron los términos claros y concluyentes que contiene la norma del Art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773, que dice: *“Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esta fecha”*. Esta ley fue publicada el día *26 de Octubre del año 2012*.

He transcripto precedentemente lo que dispone el art. 16 del Dec. 1694/09 y de allí que sea suficiente remitirme a su texto.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Dec. 1694/09 como la Ley 26.773 fueron sancionados con posterioridad a *“la primera manifestación invalidante”* experimentada por el aquí actor y de allí su indiscutible inaplicabilidad al caso. En efecto, estamos aquí ante un reclamante que tuvo un accidente de trabajo el día *22 de Noviembre de 2007* (primera manifestación invalidante), mientras que la Ley 26.773 se publicó el día *26 de Octubre de 2012* y el Dec. 1694/09 el día *6 de Noviembre de 2009*.

Se advierte, a la luz de lo decidido por la a quo y que agravia a la demandada, que la cuestión indudablemente está referida a la aplicación *retroactiva* de la ley, ya que ello es lo que sucede cuando, como en el caso, se subsume un hecho bajo una ley posterior e inexistente al momento de suceder el evento dañoso.

En oportunidad de expedirme en los casos anteriormente enumerados, expresé que el principio de irretroactividad de la ley impone la intangibilidad de las situaciones jurídicas individuales desarrolladas bajo la vigencia de una ley. Significa que las leyes solamente rigen para el futuro, y que sus disposiciones no pueden alterar las relaciones jurídicas producidas válidamente conforme a la legislación sustituida. Con tal alcance, la irretroactividad de la ley, es un presupuesto básico para la seguridad jurídica (conf. BADENI, G., *“Tratado de Derecho Constitucional”*, T.II, pág. 752, Ed. La Ley).

Tanto el art. 3 del Cód. Civil de Vélez como el art. 7 del Cód. Civ. y Com. de la Nación se refieren a *“las relaciones y situaciones jurídicas existentes”* y de la que aquí se trata no es existente, sino consolidada y consumida jurídicamente en el momento del infortunio, momento en el que se define la virtualidad obligacional en todo su esplendor. El hecho que perduren algunos créditos/deudas solo importa que hay pagos pendientes, no la relación crediticia en sí misma que se agotó incorporándose a los patrimonios respectivos.

Por ello, la ley vigente al momento del daño es la que rige la vida obligacional y cualquier alteración de la regla jurídica bajo la cual se consolidó la obligación, importa una afectación del derecho de propiedad, sea del acreedor o del deudor. A lo que cabe agregar que la retroactividad debe ser expresamente establecida, lo que no sucede con la norma en

cuestión (conf. FOGLIA, R.A., “*La aplicación del índice RIPTE a contingencias ocurridas antes de la vigencia de la ley 26.773*”, DT 2013 (noviembre), 3025).

D) La SCJBA ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el cual se aplicó la actualización por el índice RIPTE a un accidente de trabajo ocurrido en el año 2006. En la oportunidad, la Corte Provincial dijo que se aplicó erróneamente al caso el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 y destacó que resulta indudable que la modificación del sistema de prestaciones de la Ley de Riegos del Trabajo implementada por la ley 26.773 ha mantenido la regla general establecida en las reformas previas, relativa a que las mejoras introducidas en la nueva legislación sólo operan para el futuro, resultando aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia (y no así a las que hubieran acaecido con anterioridad a ese hito); ello, así, salvo que la normativa consagre alguna excepción puntual a ese principio (conf. SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, “*Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo*”).

Este mismo Tribunal ha zanjado también los debates relativos al ámbito de aplicación temporal de los *Decretos 1278/2000 y 1694/2009*, antecesores de la ley que aquí analizo. Es así que resolvió descartar que las modificaciones introducidas a la LRT por el Dec. 1278/2000 puedan regir respecto de aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mentado reglamento. A la misma conclusión se arribó, dada la similitud de los contextos normativos, en ocasión de dirimir la vigencia temporal del *Decreto 1694/2009* (conf. SCBA, 24/05/2016, cit. y fallos allí cit.).

E) También trató la citada Corte Provincial si el art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773, en cuanto regula el mecanismo de ajuste de las prestaciones por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, consagra una excepción a la aludida regla general establecida en el art. 17 ap. 5 del mismo texto legal, resultando por tanto aplicable incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

El referido art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 prescribe: *“Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010”.*

A su vez, a los fines de contextualizar el mecanismo de cálculo al que hace referencia el citado art. 17 ap. 6 de la Ley 26.773 es indispensable tener presente el art. 8 del mismo cuerpo legal, en cuanto dispone que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.*

Ha dicho claramente la Suprema Corte que más allá de las deficiencias que podrían endilgarse a la técnica legislativa utilizada por la Ley 26.773 para regular estos aspectos, la interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos lleva a concluir que el art. 17 ap. 6 del referido cuerpo normativo no establece una excepción a la regla general establecida en el art. 17 ap. 5.

Ello así, en primer lugar, porque esa supuesta salvedad no fue plasmada expresamente en el texto de la ley.

Distinta es la voluntad legislativa declarada de modo concreto y categórico en el art. 17 ap. 7. En este supuesto, que no es el que corresponde aquí resolver, la Ley 26.773 ha excepcionado expresamente la regla general relativa a que las mejoras prestacionales contempladas en la nueva legislación sólo rigen para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a su publicación, disponiendo la aplicación inmediata de la reforma incluso a situaciones acaecidas con anterioridad a su sanción.

En ese contexto, y en tanto no cabe suponer imprevisión o inconsecuencia en la tarea legislativa, debe concluirse en que, para todos los supuestos no excepcionados expresamente, rige sin ambages la regla general establecida en el art. 17 ap. 5 de la Ley 26.773.

“En otras palabras -dijo la Suprema Corte- la ley 26.773 establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7” (SCJBA, 24/05/2016, cit.).

F) Recientemente, el 07/06/2016, se expidió sobre esta misma cuestión la C.S.J.N. in re: *“Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”*

(CNT 18036/2011/1RH1). Nuestro Máximo Tribunal reafirmó que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45).

La Corte ha sido muy clara en este caso, al decir: *“...del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: 1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y 2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias”*.

“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que

ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (conf. CSJN, 07/06/2016, cit.).

Por lo expuesto y los fundamentos vertidos, corresponde admitir el agravio y dejar sin efecto la decisión de la a quo en cuanto aplicara los términos de la Resolución N° 1/2016 de la Sec. de Seg. Social para fijar el monto indemnizatorio a favor del actor, por cuanto tal proceder implicó una improcedente aplicación retroactiva de la Ley 26.773 y el Dec. 1694/09.

3.3 – La procedencia de intereses y la tasa aplicable

Agravia a la recurrente que se la haya condenado al pago de intereses sobre el monto de condena. Sostiene que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora.

Considera de aplicación los términos de la Resolución S.R.T. N° 104/98 que establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y afirma que, por aplicación analógica de la misma, su parte incurriría en mora y se devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y que quedara firme y consentida la misma.

Asimismo, en el punto siguiente, se agravia por cuanto la a quo la ha condenado a pagar los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. Sostiene que corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resol. S.R.T. N° 287/01) que determina la aplicación de la tasa activa mensual que percibe el

Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

En virtud de su vinculación, procede el tratamiento conjunto de ambos puntos de los agravios.

La posición que asume en estos puntos la recurrente no es la que ha plasmado en las etapas anteriores del proceso. En efecto, al contestar la demanda y con respecto a la procedencia de la aplicación de intereses sobre el monto de condena, la demandada solicitó la aplicación de la tasa que determinara la S.C.J.B.A. en un caso que señala (se trata de la tasa "pasiva"), lo que también es -dijo en la oportunidad- la doctrina de la CSJN (conf. fs. 51 vta./53 vta.). O sea, en ningún momento planteó que no corresponde la aplicación de intereses y que debía hacerse aplicación analógica, en el caso, de la normativa de la Resolución S.R.T. N° 104/98 conforme expresa al agravarse. Por lo tanto, estamos ante una nueva cuestión introducida recién en el agravio y de allí que, al no haber formado parte de la decisión a tomar por la a quo, esta Cámara está inhibida de proceder a su tratamiento (arg. art. 280 CPCC).

En lo que hace a la tasa de interés aplicable, he dicho antes en este punto que al contestar la demanda la recurrente planteó que debía aplicarse la tasa que determina la SCJBA (tasa pasiva). Pues bien, en el agravio esgrime que en el caso corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. (texto según Resolución S.R.T. N° 287/01).

Ante este panorama de la exposición recursiva se presentan dos clarísimas circunstancias: a) en la contestación de la demanda peticionó una tasa de interés y en el agravio peticiona otra diferente (contradicción evidente) y b) es recién en la expresión de agravios donde propone la aplicación de la Resol. N° 414/99 S.R.T. (texto según Resol. N° 287/01 S.R.T.), con lo que es de

toda evidencia que este tema tampoco formó parte de las cuestiones a decidir por la a quo en la primera instancia. Por lo tanto, estamos ante otra cuestión que esta Cámara está impedida de considerar, a la luz de lo normado por el art. 280 del CPCC.

En virtud de lo expuesto, en ambos puntos de la expresión de agravios el recurso deviene desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4 – Apelación por adhesión de la actora

Al contestar el traslado que se le confiriera de la expresión de agravios de la demandada, la parte actora ha dicho: *“...viene mi parte a expresar agravios en adhesión al Cuarto Agravio de la contraria, expresado en el punto II acápite 4) del presente, los que solicito sean atendidos, por causar a mi parte gravamen irreparable...”* (fs. 191). Más adelante, al tratar específicamente el “Cuarto Agravio”, dice: *“...la tasa aplicada, en la modalidad fijada en la sentencia... resulta desajustada a derecho por lo exiguo del interés aplicado, lo que afecta el crédito de mi mandante y ello causa gravamen irreparable...”* (fs. 194 vta.) y culmina peticionando: *“...se modifique la sentencia en crisis, en beneficio del trabajador damnificado, y se disponga la aplicación de la tasa de interés más alta (que incluiría la de los servicios digitales bancarios) de conformidad con el principio de progresividad y protectorio a la luz de lo previsto en el art. 552 Ley 26.994...”* (fs. 195/y vta.).

Doctrinariamente -dado que nuestra legislación procesal no lo contempla- el ámbito material en cuyo marco resulta admisible el recurso de apelación articulado en vía adhesiva, tiene un marco claramente restrictivo. Reiteradamente se ha resuelto también en el mismo sentido, diciendo que la apelación adhesiva es una excepción o paliativo al sistema de la personalidad de la apelación, de manera que aquélla debe interpretarse

restrictivamente (conf. SCJMendoza, Sala I, 27/06/97, La Ley 1997-F, 213, DJ 1997-3, 855).

Resulta fundamental tener presente -en el camino que conduce a dar adecuada respuesta a la cuestión- que la “adhesión” no es sino un accesorio a la apelación principal, lo que significa que su curso procesal sigue la suerte y las vicisitudes del recurso al cual está adherido. Surge claro que la adhesión se fundamenta en idéntico interés del que sirve de móvil a la apelación, y, como ella, persigue los mismos fines de reparar el agravio que causa el fallo al adherente (conf. LORETO, L, “Adhesión a la apelación”, pág. 32, Gráficas Medi, Caracas, Venezuela; TSJCórdoba, 30/03/2004, cit.).

Respetando los principios precedentemente expuestos, la clave de lo que corresponde aquí decidir está dado en que el recurso de apelación de la parte demandada, en el punto al cual adhirió la parte actora, ha sido precedentemente declarado “desierto” (arts. 268, 269 CPCC). Por lo tanto y en atención a que la adhesión no es sino un accesorio a la apelación principal y teniendo siempre presente que su curso procesal sigue la suerte y las vicisitudes del recurso al cual está adherido, no cabe sino concluir que la deserción del recurso principal arrastra y hace caer también al recurso accesorio o por adhesión. Es por ello que la suerte adversa a la recurrente por “adhesión” resulta a todas luces evidente.

Y ello es así porque la adhesión a la apelación no cubre la insuficiencia que importa la deserción del recurso principal en razón de no haber reunido los agravios los recaudos necesarios para la apertura del mismo. Por lo tanto, la deserción del recurso principal motivada por la insuficiencia de los fundamentos recursivos, torna inadmisibile la adhesión al recurso interpuesto por la parte actora.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, imponen inferir que si la actora se hallaba disconforme con lo resuelto por la a quo en relación a la tasa de interés que debe pagar la demandada, debió recurrir el pronunciamiento dentro del plazo legal que impone la norma del art. 246 del CPCC. No habiéndolo hecho así, la impugnación que ensaya respecto de ese punto, una vez vencido el plazo que fija la ley de procedimiento y recién en ocasión de *adherir* a uno de los agravios expuestos por la contraria, resultó tardíamente propuesta por la interesada y de allí que debe denegarse el recurso intentado.

5 – Conclusión

Del análisis hasta aquí realizado corresponde concluir que debe admitirse únicamente el agravio vertido por la recurrente con relación a la indebida aplicación por parte de la a quo de los términos de la Resolución N° 1/2016 de la Sec. de Seguridad Social por implicar ello una aplicación retroactiva de la Ley 26.773 y del Dec. N° 1694/09 y de allí que proceda su revocación, confirmándose la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravio. En consecuencia, el monto indemnizatorio a pagar por la parte demandada al actor asciende a la suma de \$ 26.587,89.- (Veintiseis mil quinientos ochenta y siete pesos con 89/100), con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia. Es mi voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente

realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria al letrado de la parte demandada, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

La regulación de honorarios que corresponden a la letrada de la parte actora y los del C.M.F. será analizada al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

7 – Costas de la Alzada

En atención a la forma en que ha concluido el recurso concedido a la parte demandada, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. M. B. I., apoderada de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Con respecto al recurso de apelación por adhesión interpuesto por la parte actora, corresponde imponer las costas a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. M. B. I., en virtud de considerarse inoficiosa su actuación, conforme el reiterado criterio sustentado por esta Cámara (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de L. ART S.A. y su tratamiento

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, formula el recurrente cuatro agravios.

2.1. En el primer agravio expone que la sentencia es arbitraria en tanto omite descontar los pagos que la ART efectuó al actor. Indica que aquellos fueron acreditados en el expediente y que media reconocimiento del Sr M..

Resulta de toda evidencia, que para acreditar el pago referenciado por el apelante, era menester individualizar en la queja cual es la documentación que, emanada del Sr. M., tiene eficacia para extinguir -aun parcialmente- la obligación por el cumplimiento de las prestaciones dinerarias que por IPP eran debidas.

Eso obliga a reexaminar la causa y por mayor esfuerzo realizado, no existe en el expediente ningún recibo o documento con tal efecto cancelatorio.

Obviamente no alcanza para ello señalar que se puso a disposición del trabajador las sumas indicadas y menos puede considerarse como tal, el cheque que se agregó en copia simple a fs. 44 y de la que surge nítidamente que la orden de pago fue anulada.

Por lo expuesto, el agravio debe desestimarse.

2.2. En el segundo agravio cuestiona la aplicación retroactiva de las normas del Dec 1694/09 y ley 26.673 al indicar que para el caso, corresponde aplicar la Res. 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social.

Asiste razón al recurrente.

Es de toda claridad que el decreto 1694/09 establece considerables mejoras en las prestaciones y conforme el art. 16 sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

El accidente ocurrió el día 22 de noviembre de 2007 y el decreto fue publicado en el Boletín Oficial el 6 de noviembre de 2009, por lo que está fuera de debate que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1649/09, de modo que no correspondía aplicar la referida norma al caso de autos.

Destaco que la actora inicia su demanda requiriendo la aplicación del Dec 1278/00(vigente a la fecha del infortunio) para luego reclamar las prestaciones conforme las modificaciones del Dec. 1694/09.

Debo considerar por otro lado, que en la sentencia no se declara la

inconstitucionalidad del art. 16 del Dec. 1694/09 y esa era la única vía para aplicar tal normativa.

Por su lado desde los precedentes “Montivero” SDL N°64/12 y “Cuesta” SDL N°71/12, entre muchos otros, vengo sosteniendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de similares características se ha expedido en contra de la aplicación retroactiva de la norma reglamentaria anterior (v.g. decreto 1278/00), la cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557.

Allí y siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejores en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria, se dijo: *“El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada.* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos “Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente-acción civil” C.S.J.N., L. 515, L.XLIII, del 17/8/10 Rubinzal on line; RC J 13493/10), aplicables al caso de autos en cuanto refiere a la vigencia del decreto 1694/09.

Ahora bien, dando respuesta al agravio y considerando lo dispuesto por el art.14 2 a) in fine la suma liquidada en la sentencia de grado de \$ 26.587,89

no afecta el tope dispuesto por la norma vigente al tiempo del accidente-
Dec. Ley1278/00- ($\$180.000 \times 17\% = \30.600).

Dicho lo anterior debo avanzar en el segundo aspecto del agravio y que
refiere a la aplicación retroactiva de la ley 26.773.

La magistrada de grado reajusta la suma la suma de \$ 26.587,89 aplicando
el art. 2do de la Res 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social.

De los propios considerandos de la norma aplicada en la instancia de grado
surge su directa vinculación con la ley 26.773. Expresamente dicen *“Que la
Ley N° 26.773 estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños
derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el que se
encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley de
Riesgos de Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto N° 1694/09, sus
normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las
modifiquen. Que, por el artículo 8 de la ley citada en primer término, se dispuso que
los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que
integran el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según
la variación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los
Trabajadores Estables), publicado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD
SOCIAL, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD
SOCIAL, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y
su lapso de vigencia. Que la mentada actualización general se efectuará en los
mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino
(SIPA) por el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar N° 26.417,
es decir, de manera automática cada seis meses, en marzo y en septiembre. Que en
cumplimiento de lo normado por la Ley N° 26.773, corresponde a esta
SECRETARÍA actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales
de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus*

modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09 en función de la variación semestral del RIPTE.”

Conforme ha señalado el magistrado que me antecede en el voto, esta Cámara viene sosteniendo desde el precedente “Naufal” (SDL N° 94/13) que no resulta ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la ley 26.773 a los infortunios cuya primera manifestación invalidante se produzca con anterioridad a su vigencia (26/10/12).

No desconozco que el criterio sustentado por esta Cámara no ha sido compartido por las Cámaras de Apelaciones de Trelew y Comodoro Rivadavia, como bien señala la parte actora al contestar los agravios. Lo que no es cierto, es que el STJCh se expidió sobre la cuestión fijando doctrina legal sobre el punto y que la cuestión se encuentra a resolver en los términos del art. 291 inc. a) del CPCC.

Lo que no pudo conocer la actora al tiempo de contestar los agravios es que la C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.*

Asimismo la SCBA por mayoría señaló *“ En otras palabras: la ley 26.773*

establece que el monto de las prestaciones por incapacidad correspondientes a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la fecha de su entrada en vigencia (art. 17 ap. 5) debe ajustarse semestralmente mediante el índice RIPTE (art. 8); y hasta tanto ese mecanismo se implemente en forma definitiva, la operatoria en cuestión debe tener en cuenta la evolución del módulo escogido (RIPTE) desde el mes de enero de 2010 en adelante (art. 17 ap. 6). Como se observa, ninguna aplicación retroactiva de las modificaciones legislativas incorporadas por la reforma surge del texto expreso de la norma, con la única excepción del supuesto aprehendido en el citado art. 17 ap. 7. “(SCBA, 24/05/2016, Causa L. 118.695, “Staroni, L.E. c/ Provincia ART S.A. y Ots. s/ Amparo” publicado en www.scba.gov.ar).

Tengo presente que *“Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser acatadas por los tribunales inferiores, siempre que no haya motivos valederos para apartarse de ellos. “No solamente por la vinculación moral o institucional que poseen, sino esencialmente por la credibilidad que debe mantener la Administración de Justicia, estando ajena a las contradicciones y anarquía jurisprudencial, que muchas veces reposa en la vanidad y no en el razonamiento jurídico” (STJCh Sent. Def. N°30/93 Base elDial.com - AS6B1).*

Lo resuelto en el fallo “Espósito” es el criterio que venimos sosteniendo desde el precedente “Naufal” por lo que voy a sostener que la sentencia de grado deberá revocarse en tanto al utilizar la variación del índice RIPTE prevista en la Res. N° 1/2016 de la SSSS aplica retroactivamente la ley 26.773 y Dec. 1694/09, lo que no es ajustado a la ley vigente al momento del infortunio laboral.

Consecuentemente corresponde dejar establecido que el monto que deberá abonar la Aseguradora de Riesgos es el de \$ 26.587, 89 con más los intereses, que serán materia de tratamiento en el punto que sigue.

2.3 En el tercer agravio cuestiona la aplicación de intereses por la inexistencia de mora y en el cuarto se agravia respecto de la tasa de interés aplicable.

Los agravios deben desestimarse.

En primer lugar, de una lectura atenta de su contestación de demanda, no se advierte que la parte haya mencionado en momento alguno que no corresponde la aplicación de intereses o la inexistencia de mora y la consecuentemente aplicación de la SRT 104/98, por lo cual la crítica que formula introduce cuestiones no propuestas al magistrado de grado y deben desestimarse (art. 280 CPCC).

Por el contrario cuestionó la tasa de interés requerida en la demanda y por cierto con base en precedente de la SCBA (tasa pasiva), que inadvertidamente señala como el órgano superior de esta provincia. Al solo efecto de dejar clarificada la cuestión para el recurrente, nuestro STJCh ha dicho *“Además, resulta útil reseñar que en instancia originaria, este Cuerpo y dada la situación de público y notorio de variación en la economía de la República y abandono de la Ley de Convertibilidad...” viene aplicando la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. N° 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./2002).”* (STJCH "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. N° 21.253-C-2008), Sent. Def. N° 05/S.R.E./09).

Requerida al contestar la demanda la aplicación de la tasa pasiva, al tiempo de formular su queja, y en contradicción con su postura inicial, pide se aplique la Res. N° 414/99 SRT (según Res. N° 287/01). Si esa era la tasa que correspondía aplicar (tasa activa del Bco. Nación) nada dijo y sabido es que vedado está al Tribunal conocer sobre cuestiones que no han sido propuestas al juez de grado. (art. 280 del CPCC).

En mérito de lo expuesto, el recurso de la parte en el punto es desierto (art. 269 del CPCC) y consecuentemente con ello, los intereses aplicados al monto de condena que se modifica en esta sede, son los resueltos en la instancia de grado.

3.

Corresponde abordar la apelación adhesiva al agravio de la parte (al que refiere *“conocido como agravio de la parte vencedora”*) que formula la actora al contestar la expresión de agravios.

Dice que lo agravia la tasa aplicada por la Sra. Jueza de grado, no en el sentido que formula la parte demandada sino que con su adhesión intenta mejorar la situación de la sentencia que le ha resultado favorable, solicitando se apliquen los intereses prescriptos por el art. 552 del CCyC por tratarse lo adeudado de un crédito alimentario irrenunciable.

Tal como señala la parte actora la apelación adhesiva no está prevista en nuestro ordenamiento procesal, sin perjuicio de lo cual el STJCH ha delineado su marco de aplicación, dejando establecido que las cuestiones que intente valer la parte vencedora quedan delimitadas a los temas propuestos en la apelación principal. Dijo en el mismo fallo que cita *“Como ha sostenido este Cuerpo en la SD: N°6/SRE/97, siguiendo a Adolfo Rivas, aún ante el silencio de la ley, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que “la alzada asume competencia plena sobre todo el material litigioso, de manera que necesariamente, y para salvaguardar el derecho de defensa de la apelada, ha de considerar todas las postulaciones que ésta sostuvo y no trató el inferior...o las que trató y desestimó...” motivando tales circunstancias en todo aquello que el a quo dejó de lado porque “hubiese constituido una decisión abstracta, por no tener trascendencia sobre el fallo atento el sentido del mismo”, o cuando “...las razones*

que esgrimió el apelado fueron tratadas y rechazadas dentro de un pronunciamiento que en definitiva le otorga la victoria, motivo por el cual vio satisfecho su interés". "... tales aspectos deben hacer a las "cuestiones" que se encuentran involucradas en el recurso interpuesto por la apelante, ya que las que fueron rechazadas y no recurridas quedan consentidas" (Confr.:SD N° 06/SRE/97; autor citado, "Tratado de los Recursos Ordinarios",T° 2, Pag. 870 y ss). Esto alcanza a los casos en que la sentencia no consideró el mérito de la pretensión cuando hizo lugar a una defensa cuyo tratamiento se difirió al momento de la sentencia definitiva, tales como la prescripción opuesta al contestar la demanda y la falta de legitimación, como también aquellos supuestos en que no prosperaron las cuestiones incidentales que planteó el demandado y se rechazan en la sentencia, pero también se desestima la acción en cuanto al fondo del asunto, "de modo de quedar agravios sustentables por el vencedor" (Confr.: SD N° 6/SRE/97 antes citada) (STJCh S. D. N° 07 S.R.O.E/2012).

En este proceso, la sentencia hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. M. reconociendo para el capital de condena los intereses que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas hasta su total y efectiva cancelación y lo hace con fundamento en el art. 768 del CCy C..

Al tiempo de promover su demanda no individualizó la tasa de interés que entendía aplicable y ello entiendo lo ha sido, porque la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado, sigue el criterio que, de manera sostenida, vienen aplicando los tribunales provinciales y es la que está implícita, a mi criterio, en todo pedimento de parte, por ser la misma la de uso corriente en todas las jurisdicciones.

Véase que la misma demandada al contestar la demanda, se opone a que se apliquen los intereses de la tasa activa.

De modo tal, que aun resultando vencedora en lo sustancial en tanto se determinó la incapacidad portante del Sr. M. y las prestaciones dinerarias de

la LRT a su favor y conforme sus propios dichos (fs. 191), la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado le causaba un gravamen irreparable y debió, en la medida de su agravio, recurrir la sentencia en el punto. La omisión de apelación directa sobre el punto que, insisto, señala le causa un gravamen irreparable, no puede ser cubierta por la “apelación adhesiva” que incorpora al contestar los agravios de la apelante.

Es por lo brevemente expuesto que voy a sostener que en orden al carácter excepcional y de interpretación restrictiva que tiene la llamada apelación adhesiva, el planteo de la parte actora en esta sede debe desestimarse.

4. Las costas.

a) El art. 282 del CPCC autoriza a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia al resultado del pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, se comparte que la revocación que se propone no altera la calidad de vencida de la Aseguradora de Riesgos, como que los honorarios del Ab C. resultan ajustados a las pautas arancelarias, ajustándose al monto de condena que en definitiva resulte. Los honorarios de la letrada de la parte actora como del CMF han sido apelados por lo que serán tratados en la cuestión que sigue.

b) Las costas de esta Alzada serán impuestas en el orden causado (art 72 del CPCC), para lo que tengo en consideración el resultado de la apelación y que la cuestión de la aplicación de la ley 26.773 en el tiempo generó distintos criterios jurisprudenciales sin que a la fecha el STJCh haya establecido doctrina legal sobre el punto. En cuanto a los honorarios, los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede en cuanto al mérito y resultado obtenido. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Las costas por la apelación adhesiva desestimada se imponen a la actora (art.69 del CPCC), sin regular honorarios a la Ab. M. B. I. por resultar inoficiosa su apelación.

Conforme lo expuesto, voto a la primera **cuestión PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos la regulación de los honorarios practicados en la primera instancia a la letrada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada en autos, considero que las regulaciones recurridas deben ser confirmadas en virtud de haberse respetado en ambos casos las pautas aplicables de la Ley

Arancelaria. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 178 apela la ART demandada los honorarios de la Ab. M. B. I. y los del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de

discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por letrada de la parte actora y el profesional médico del CMF de esta Circunscripción Judicial, los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Consecuentemente voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldó Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mi colega integrante de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en cuanto aplicara las disposiciones de la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social para determinar el monto indemnizatorio a percibir por la parte actora.

Segundo: **DISPONER** que la indemnización a percibir por la parte actora y a pagar por la parte demandada asciende a la suma de \$ 26.587,89.- (Ventiseis mil quinientos ochenta y siete pesos con 89/100), con más los intereses fijados en la decisión dictada en primera instancia.

Tercero: **DECLARAR INADMISIBLE** la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora.

Cuarto: **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

Quinto: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

Sexto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. M. B. I., apoderada de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Séptimo: IMPONER LAS COSTAS POR LA APELACION ADHESIVA a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada apoderada ante la inoficiosidad del planteo (art. 3 Ley Arancelaria). **Octavo: CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a la letrada apoderada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Noveno: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVA**SE.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr.

Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto aplicara las disposiciones de la Resolución N° 1/2016 de la Secretaría de Seguridad Social para determinar el monto indemnizatorio a percibir por la parte actora.

Segundo: DISPONER que la indemnización a percibir por la parte actora y a pagar por la parte demandada asciende a la suma de \$ 26.587,89.- (Ventiseis mil quinientos ochenta y siete pesos con 89/100), con más los intereses fijados en la decisión dictada en primera instancia.

Tercero: DECLARAR INADMISIBLE la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora.

Cuarto: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

Quinto: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

Sexto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. G. L. C., apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. M. B. I., apoderada de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Séptimo: IMPONER LAS COSTAS POR LA APELACION ADHESIVA a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada

apoderada ante la inoficiosidad del planteo (art. 3 Ley Arancelaria). **Octavo:**
CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a la letrada
apoderada de la parte actora y al Cuerpo Médico Forense.

Noveno: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente,
DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N°

/16 SDL. CONSTE.